



Boletín oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular n.º 213

El Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en orden general de 12 del actual me dice lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino ha dispuesto con fecha 6 del corriente, que se incorporen inmediatamente á sus cuerpos todos los soldados que se hallen con licencia temporal para asuntos propios, á fin de que desde la revista de Agosto próximo, los cuerpos tengan el completo de la fuerza que les está señalada en la ley, que fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1870 á 1871; ordenando igualmente que en lo sucesivo no se concedan más licencias que por enfermedades, y previos los requisitos preventivos para estos casos. Y el Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto se publique esta superior disposición en la orden general para su exacto cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. persi tiene á bien ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los individuos que se hallen con licencia temporal para asuntos propios, y desde luego puedan incorporarse á sus respectivos cuerpos, según se ordene en la preinscrita orden general; rogando á V. S. al propio tiempo encargando á los Alcaldes de los municipios den conocimiento á los soldados que se hallan en estos cueros en los suyos respectivos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes hagan saber á los comprendidos en la orden de S. A., el cumplimiento de lo que en la misma se ordena. Leon 18 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hago saber que por D. Adriano Pérez del Valle, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plazuela de Riego n.º 7, de edad de 26 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 19 del mes de julio á las doce en punto de su

madrina, una solicitud de registro pidiendo 123 pertenencias de la mina de calamina blanca y otros minerales llamada Los dos Adrianes, sita en término realengo de los pueblos de Prada, Posada, Los Llanos y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, al sitio de la Padernia de la Vega Llerdes, y linda al sur con Vega de Llerdes, norte el llano Varledo, este el sep de la cueva de la Padernia divisoria de la provincia de Santander y Asturias, este peña del hoyo de Llerdes; hacia la designación de las citadas 123 pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el hoyo de la Padernia ó corral que se halla al oeste con inclinación 25° sur 500 metros; al

este 1.000 metros; norte 525 y sur 325, formando un rectángulo con las citadas 123 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este dicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. Leon 19 de Julio de 1870.—Vicente Lobit.

gando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trashedo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Baltart.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta del dia 20 de Julio.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el registro Civil en la Península, é Islas Adyacentes con arreglo al adjunto proyecto de ley, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes acuerden en su discusión definitiva.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano.—Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.—Maria-nio Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y la hagan guardar, cumplier y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Dirección general

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo.

	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Granos.	Trigo... 4 154 Fanega.	7 484 Hectámetro.
	Cebada... 2 116 "	3 813 "
	Centeno... 2 733 "	4 924 "
	Maíz... 2 300 "	4 144 "
	Garbanzos... 2 770 Arroba.	240 Kilogramo
	Arroz... 3 075 "	267 "
Caldos.	Aceite... 6 800 "	341 Litro.
	Vino... 1 735 "	107 "
	Aguardiente... 4 210 "	261 "
Carnes.	Cordero... 137 Libra.	298 Kilogramo
	Vaca... 141 "	306 "
	Tocino... 362 "	787 "
Paja.	De trigo... 236 Arroba.	920 "
	Cebada... 248 "	921 "
	Fanegas. Esc. Mil.	Hectámetros. Esc. Mil.
	Precio máxi-mo... 5	9 009 Riallo.
	Id. mínimo... 3 400	6 128 Astorga.
Cebada.	Id. máximo... 3	5 405 Murias de Paredes.
	Id. mínimo... 1 735	3 198 Valdevera de D. Juan.

Leon 18 de Julio de 1870.—El Jefe de la Sección, Vicente Carbonell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

Política.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernan-ción en 19 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de carabineros lo que sigue.—Exteriorizado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual participando la baja en la Comandancia de Valencia á que pertenecía el capitán graduado ó teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado en su destino al terminar

en 16 de Mayo ultimo la prórroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onís, provincia de Oviedo, ni justificando su existencia en la revista del presente mes; S. A. ha tomado á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejercito, publicándose en la orden general al dí del mismo conforme á lo mandado en real orden de 19 de Junio de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación ni no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta disposición a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, capitanes generales de los distritos y al Se. Ministro de la Gobernación, para que lle-

dol del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, los Jueces municipales en la Península y las Islas Baleares y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consultores españoles en territorio extranjero, llevarán un Registro en el que se inscribirán ó anotarán, con arreglo a las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al establecimiento de los personas.

Art. 2.^o En el Registro de la Dirección general se inscribirán:

1.^o Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tienen domicilio conocido en España.

2.^o Los nacimientos ocurridos en territorio español durante un viaje, si nacen de los padres tuviése domicilio conocido en España.

3.^o Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero dentro de los países se hiciere en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

4.^o Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

5.^o Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguna de los contrayentes tuviere domicilio conocido en España.

6.^o Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el cónyuge o cónyuges españoles no tuvieran domicilio conocido en España.

7.^o Toda ejecutoria en que se declare la muerte ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Dirección general.

8.^o Las defunciones de militares nacidas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.^o Las nacimientos en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las certas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hicieren la declaración no eligiesen su domicilio conocido en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esa calidad, mandando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esa calidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españoles casados con extranjeras después del fallecimiento de sus padres, en el mismo caso de los cuatro anteriores.

Art. 3.^o En el Registro encargado a los Jueces municipales deberán ser inscritas:

1.^o Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.^o Los ocurridos en viaje por mar, ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviere domicilio conocido en España.

3.^o Los matrimonios que se celebren en territorio español.

4.^o Los contraídos *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los

contrayentes llevase domicilio conocido en España.

5.^o Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.^o Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si llevan domicilio conocido en España.

7.^o Los matrimonios de extranjeros celebrados según las leyes de su país, cuando los contrayentes basculen a España su domicilio.

8.^o Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.^o Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que recaigan en viaje por mar, si el difunto tuviere domicilio conocido en España.

12. Las certas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado ciudadanía en territorio de España relativamente a este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.^o si al hacerlos elijesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo a su pleno destino dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se oponga la rectificación de cualquier partida de dichos Registros municipales.

Art. 4.^o En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consultores de España se inscribirán:

1.^o Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.^o Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y una española que conserve su nacionalidad.

3.^o Las defunciones de españoles que allí nacieran.

4.^o Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta condición al dejar su residencia en país extranjero, cuando por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.^o Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del artículo 2.^o

Art. 5.^o El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *certidumbres*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.^o Los libros del Registro civil serán lunarios, y se formarán bajo la inspección de la Dirección general con todas las prescripciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptuarán de la disposición anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consultores de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma común, rubricándose todas juntas por el funcionario encargado del Registro, y sellándose con el sello de su oficina diplomática o consular a que correspondan.

Art. 7.^o Los libros correspondientes a cada una de las Secciones del Re-

gistro municipal y diplomático ó consulente se llevarán por duplicado con su número alfabético respectivo.

Art. 8.^o La Dirección determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará también los libros horadadores auxiliares y la forma en que deben llevarse; el modelo y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuando y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.^o Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán en el que ha de llevarse en la Dirección general con las firmas del Director y del Oficial del respectivo negociado; en las que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener a su cargo los Agentes diplomáticos y consultores en el extranjero con las de éstos funcionarios y los Cónsules.

Quien no hubiere un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

También se autorizarán las diligencias expresadas con el sellado que la Dirección general, Juzgados, Embajadas ó Consulados autorizan a usar.

Art. 10. Cuando se ecrete un libro de los del registro municipal y su suplemento por haberse llenado todos los folios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho días, al Tribunal del distrito correspondiente con el objecto de que se archive también en la secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consultores de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior a la Dirección general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufre robo ó destrucción, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario peleado al efecto a la Dirección general, y se colgará con su original, a distancia de 20 días antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripción, y en la de la Embajada o Consulado en su caso, el día, hora y lugar en que el colgado haya de tener efecto para que cuando se consideren interrumpidos puedan concurrir al acto.

Presentarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de colgar uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el caso corresponde a un registro diplomático o consulente.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y de llevar en que haya de hacerse, y los gastos de traslado y estancia de los funcionarios que deban presentar su colejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviere medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los promotores del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes le-

galmente los sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaración ó manifestación a que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deben hacerse en los Registros de que están encargados la Dirección general y los Agentes diplomáticos ó consultores de España en el extranjero se autorizarán con los sellados respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cónsules en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hacen los artículos anteriores se leará integralmente el asiento a las personas que deban suscribirlo, exceptuando al límite del mismo haberse tenido esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por si antes de poner su firma.

Art. 16. Hacida una inscripción, en el acta se estrenará otra igualmente igual en el libro implicado de la misma Sección del Registro, sellándose y firmándose, previo colejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ó omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de prímo y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto la oportunas llanadas. Hacida de esta manera la corrección, se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase sino en virtud de ejecución de Tribunal competente, con acuerdo del Ministerio público y de las personas a quienes interese. Esta ejecución se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocación, expresando en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, Juicio en que haya recaído, resolución que contiene y día de su presentación al encargado del Registro para su inscripción.

Al nacer de esta y de la inscripción rectificada se pondrá una subtilla nota de mítica referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpe una inscripción, cuando sea posible entinará la sección en un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupción. Al margen de la inscripción interrumpida y de la que sucede el mismo acto se hará después se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.^o El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos.

2.^o El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.^o Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ó oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.^o Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó portadas por estas ó otras leyes con relación a cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por vía de observación, opinión particular ó otro motivo creyese convenientemente constar el Juez ó encarguera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir a la

formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero se hará necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á su personas ó á las de sus parientes ó oficiales en linea recta ó en la collateral, hasta el segundo grado. Para estas inscripciones los reemplazarán los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros.

Art. 25. La Dirección general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripción en los registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribución alguna.

Art. 27. Los documentos que se presentan para la extensión de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripción del Tribunal de distrito. Esta legalización se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripción procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriben las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hagan extensivos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañarán á los mismos su traducción en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todos sus ejemplos, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Dirección general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Conciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo Embajador ó Conciller, y por la persona que los aduzca o testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificación del asiento ó asientos que la misma susigne, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento de-

signado con to las sus notas marginales y la fecha en que se expedían, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro y el que hace las veces de Secretario ó Conciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil si no se refiere al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.º Cuando no estén conforme el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 serán consideradas como documentos júblicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que进入ie á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes a los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito su acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó a los documentos presentados al hacerse en el las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de comprobabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil e Inspecciones, y del material de van y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios en-

gajados de llevar el Registro y las que deban auxiliarlo como Secretarios, salvo lo dispuesto á que se disponga respecto á los Embajadas y Consolados.

Art. 40. La inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los inspectores podrán delegar al gun acto de su cargo en cualquier funcionario del Círculo judicial y del Ministerio Fiscal del mismo distrito

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescribe el reglamento.

Si la falta cometida pudiere ser calificada de delito, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes a su término, que les reintegrará la Dirección.

TITULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres días, á contar desde aquél en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentación del recién nacido á la funcionaria encargada del Registro, quien procederá en el mismo acto a verificar la correspondiente inscripción.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recién nacido ó para causar racional y sustancial que impida su presentación en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el nacimiento se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaración de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejecutar la inscripción.

Art. 47. Están obligados a hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

1.º El padre.

2.º La madre.

3.º El parente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificar.

4.º El facultativo ó portero que haya asistido al parto, o en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.º El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se

efectuase en sitio distinto de la habitación de los padres.

6.º Respecto á los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.º Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposición.

Art. 48. La inscripción del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.º El acto de la presentación del nacimiento.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de la persona que lo presenta, y relación de parentesco ó otro motivo por el cual está obligada, según el art. 47 de esta ley, a presentarlo.

3.º La hora, día, mes y año y lugar del nacimiento.

4.º El sexo del recién nacido.

5.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si procediera legalmente ser designados y su nacionalidad si fueran extranjeros.

7.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, si no se trate de los hijos legalmente destinados y su nacionalidad.

Art. 49. Respecto á los recién nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3º, 6º y 7º del artículo anterior se expresarán:

1.º La hora, día, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las demás particularidades y defectos de conformación que le distinguían.

4.º Los documentos ó objetos que sobre él o a su inmediación se hubieren encontrado; vestidos ó ropas en que estuviera envuelto, y demás circunstancias enuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito o abandonado, si fueren documentos se encargarán y archivarán en la forma dictada en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conserción, se conservarán también en el mismo archivo que aquellos, manteniéndose de la manera convenientes para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

(Se continuará)

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comandancia de la Reserva de León.

Los quintos pertenecientes á los reemplazos de los años 1862, 1863, 1864 y los de 1865 que se hallaron en los acontecimientos ocurridos en Madrid el 22 de Junio de 1866, y no hubieren recibido la licencia absoluta, se presentarán desde luego en esta Comandancia á recoger dicho documento y alcances que tengan, ó nombraran persona debidamente autorizada para recibirlas. León 19 de Julio de 1870.

= El T. Coronel Comandante General, Tomás de las Heras.

